



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 49/2013

SOBRE EL CASO DE CATEO ILEGAL, USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, ASÍ COMO DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TRATO INDIGNO EN AGRAVIO DE V2 EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013.

DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/3158/Q y su acumulado CNDH/1/2013/6104/Q relacionados con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo manifestado por Q1, siendo las 01:30 horas aproximadamente del 27 de abril de 2010, recibió una llamada telefónica de su hijo V1, quien le pidió que solicitara la intervención de la policía para que acudieran a su domicilio

ubicado en una colonia del municipio de Metepec en el Estado de México, ya que unas personas se habían introducido al mismo.

4. Q1 en compañía de su esposa se trasladó inmediatamente al domicilio de V1, al que no pudieron llegar debido a que se encontraba resguardado por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes les impidieron el paso e indicaron que debían retirarse, al tiempo de que éstos amagaban con sus armas de fuego a los quejosos a través de las ventanas del vehículo en el que viajaban.

5. La esposa de Q1 por su parte, manifestó a los elementos de la Policía Federal que se dirigían al domicilio de V1 quien al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de su casa las cuales podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los servidores públicos nuevamente les ordenaron que se retiraran. Momentos después escucharon detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego, por lo que retrocedieron y se comunicaron con un familiar para que los apoyara, quien también llegó al lugar. Los quejosos nuevamente intentaron acercarse al domicilio sin lograrlo; en ese momento, solicitaron información a los elementos de la Policía Federal quienes les manifestaron que no se preocuparan, que la casa ya había sido asegurada, observando que dejaban pasar a un vehículo de color negro con las luces apagadas; posteriormente, volvieron a escuchar detonaciones.

6. Alrededor de las 05:00 horas de ese mismo día, según lo indicó Q1, una camioneta del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México arribó al lugar y dos horas después un vehículo de la Policía Ministerial de la citada dependencia. Posteriormente, a las 08:30 horas, Q1 y su esposa, quienes hasta ese momento seguían sin recibir información respecto al estado de V1, se acercaron a preguntar sobre la víctima y dos elementos de la Policía Ministerial les indicaron que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior de una habitación y que otra (V2) había sido detenida.

7. Así las cosas, a las 22:00 horas del mismo día, uno de los familiares de Q1 acudió al Servicio Médico Forense a identificar el cadáver y en ese lugar reconoció que, efectivamente, el cuerpo sin vida que le mostraron se trataba de V1, quien conforme al dictamen de necropsia que le fue practicado, había recibido 37 lesiones producidas por proyectil de arma de fuego; siendo el caso, que seis de ellas que penetraron en el cuello, tórax y abdomen de la víctima fueron las que ocasionaron su muerte.

8. Por su parte, V2 señaló que alrededor de las 22:30 horas del 26 de abril de 2010, viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en la avenida Estado de México, municipio de Metepec, de la citada entidad federativa, cuando elementos de la Policía Federal, que tenían una especie de retén, les marcaron el alto. V2 se detuvo y junto con T1 descendieron del automóvil. Los policías federales inspeccionaron su vehículo y comenzaron a interrogarlos respecto a sus ocupaciones y el origen de una “charola”. V2 respondió que tal identificación le

había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los policías le indicaron que era falsa y que por ello debían ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, por lo cual lo ingresaron a una camioneta oficial y otra persona manejó su vehículo.

9. Durante su traslado, los elementos de la Policía Federal cubrieron el rostro de V2 con una chamarra y dos de ellos comenzaron a golpearlo con sus puños en el rostro y la cabeza, mientras lo interrogaban respecto a su ocupación; posteriormente, fue llevado a un terreno en donde lo tiraron y continuaron golpeándolo con los puños en los costados de su cuerpo; además, lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua, por lo que sentía que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas.

10. V2 agregó que los elementos de la Policía Federal continuaron cuestionándolo sobre el origen de la citada “*charola*” de identificación, a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es con V1; ante lo cual, lo trasladaron al domicilio de éste último, en donde observó que los mencionados servidores públicos golpearon una cámara de seguridad con un bote y que, posteriormente, se introdujeron al inmueble escuchando detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego. Asimismo, se percató que uno de los elementos resultó herido con arma de fuego, lo cual ocasionó que otro policía se molestara y le diera una patada en la cara.

11. En este contexto, V2 fue introducido al domicilio de V1, y al preguntar por éste, le dijeron que “*ya estaba en el infierno*”. Momentos después un policía le dio una pistola, ordenándole que le colocara los cartuchos y diera “*cuatro jalones*”; asimismo, lo llevaron a la parte trasera del inmueble y le indicaron que disparara al pasto, mientras lo tenían encañonado. Nuevamente lo subieron a un vehículo oficial, y alrededor de las 06:00 horas del 27 de abril de 2010, se percató que el vehículo de su propiedad arribó al lugar y que policías federales lo estacionaron de tal manera que pareciera estar involucrado en un enfrenamiento; asimismo, señaló que a esa hora escuchó más detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.

12. V2 fue trasladado por elementos de la Policía Federal al terreno en el que la noche anterior lo habían llevado, en donde le quitaron las esposas y le dieron de beber, y finalmente, a las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la citada corporación lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México.

13. En consecuencia, el 27 de abril y el 24 de mayo de 2010, Q1y Q2 presentaron escritos de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a favor de V1 y V2, respectivamente; radicándose, en este organismo nacional, con los números de expedientes CNDH/1/2010/3158/Q y CNDH/1/2010/3163/Q, el cual a su vez se

reapetuyó como CNDH/1/2013/6104/Q; finalmente, dichos expedientes se acumularon al primero.

14. Para la debida integraci3n de los mismos, se solicitaron los informes de m3rito al director general de Derechos Humanos de la Subsecretar3a de Prevenci3n y Participaci3n Ciudadana de la entonces Secretar3a de Seguridad P3blica Federal y al entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atenci3n a V3ctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuradur3a General de la Rep3blica; as3 como al director general de Apoyo Jur3dico de la Comisi3n Nacional de Seguridad de la Secretar3a de Gobernaci3n y al titular del 3rgano Interno de Control en la Polic3a Federal.

II. EVIDENCIAS

15. Notas period3sticas publicadas el 27 y 28 de abril de 2010, en diversos medios de comunicaci3n con relaci3n a los hechos ocurridos el 27 del mismo mes y a3o.

16. Escritos de queja y ampliaci3n de los mismos presentados por Q1 y Q2, el 27 de abril, 24 de mayo y 7 de junio de 2010, ante esta Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos y la Comisi3n de Derechos Humanos del Estado de M3xico.

17. Entrevista efectuada el 28 de abril de 2010, a V2 por personal de este organismo nacional en las instalaciones de la delegaci3n de la Procuradur3a General de la Rep3blica en el Estado de M3xico.

18. Certificado m3dico de estado f3sico de V2, elaborado el 28 de abril de 2010, por un perito m3dico de esta Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos.

19. Informes No. 770/2010 y No. 0835/2010, de 14 y 23 de julio de 2010, suscritos por agentes del Ministerio P3blico de la Federaci3n de la Procuradur3a General de la Rep3blica, en relaci3n con la Averiguaci3n Previa No. 1, enviados a esta Comisi3n Nacional, a trav3s del oficio No. 006424/10 DGPCDHAQI, de 11 de agosto del citado a3o, por la directora de Atenci3n a Quejas e Inspecci3n en Derechos Humanos de la mencionada dependencia.

20. Informe No. 0835/2010, de 23 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Procuradur3a General de la Rep3blica, a trav3s del cual se comunic3 en su parte conducente, que en el dictamen elaborado en materia de Criminal3stica de Campo, se concluy3 que la versi3n de los polic3as federales que participaron en los hechos, carec3a de veracidad y no se apegaban a la verdad hist3rica.

21. Informe sin n3mero de oficio de 16 de julio de 2010, enviado por el director del Enlace Jur3dico de la Divisi3n de Fuerzas Federales de la Polic3a Federal, perteneciente a la entonces Secretar3a de Seguridad P3blica, al director general de Derechos Humanos, de la citada dependencia, en relaci3n a las circunstancias

de modo, tiempo y lugar de la detención de V2, al cual anexó copia del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Toluca, Estado de México, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

22. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, consultadas el 10 de septiembre de 2010, por personal de esta Comisión Nacional en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de las cuales destacaron:

22.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No.1, emitido el 27 de abril de 2010, por un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México.

22.2. Acuerdo de retención legal de V2, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego, dictado a las 18:20 horas del 27 de abril de 2010, por un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

22.3. Declaración ministerial de V2, rendida a las 12:00 horas del 29 de abril de 2010, ante un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

22.4. Fe de lesiones de V2, en el cual se estableció que la víctima presentaba huellas de lesiones externas que por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de quince días.

22.5. Presentación de denuncia de hechos de V2, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

22.6. Acuerdo de libertad con reservas de ley dictado a favor de V2, en relación con los delitos de daño en propiedad ajena, el cometido en contra de servidores públicos y tentativa de homicidio.

22.7. Dictamen No. TOL/2426/2010, de 15 de julio de 2010, suscrito por un perito oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en la Especialidad de Criminalística de Campo, respecto a la reconstrucción de los hechos descritos por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

22.8. Acuerdo de 23 de julio de 2010, a través del cual se determinó cambiar la situación jurídica de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces

Secretaría de Seguridad Pública, de testigos de los hechos a indiciados.

23. Diversos informes y constancias enviados por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante oficio No. SSP/SPPC/DGDH/3377/2010, de 10 de septiembre de 2010, de los que destacaron:

23.1. Parte informativo y puesta a disposición de T1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de Toluca, Estado de México, de 27 de abril de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

23.2. Tarjeta informativa No. 57 y ampliación de la misma de 27 y 30 de abril de 2010, respectivamente, emitidas por el segundo comandante del 11/o Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

23.3. Informe No. PF/CFFA/CRAI/DUSP/11AUSP/2838/2010, de 9 de agosto de 2010, suscrito por el comandante del 11/o Agrupamiento de Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

23.4. Informe No. PF/DFF/EJ/DH/7104/2010, de 24 de agosto de 2010, emitido por el inspector general y enlace jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

24. Informe No. OIC/PF/AQ/6733/2010, de 1 de noviembre de 2010, suscrito por el director del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en relación con el Expediente de Investigación No. 1.

25. Informe No. 4145/2010, de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República, en el Estado de México, a través del cual señaló las diligencias realizadas dentro de la Averiguación Previa No. 1.

26. Actuaciones de la Averiguación Previa No. 1, consultada los días 10 de febrero, 16 de junio, así como 11 y 12 de julio de 2011, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

27. Actuaciones realizadas a través de brigadas de trabajo, el 13 y 27 de abril, 4, 18 y 25 de mayo, así como los días 1, 8, 15, 22 y 29 de junio de 2011, por personal de este organismo nacional con servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con el objetivo de recordar a la autoridad requerida que remitiera la información solicitada.

28. Informes enviados mediante oficio No. 008022/12 DGPCDHAQI, de 5 de septiembre de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de los que destacaron:

28.1. Informe No. 1802/2012, de 28 de agosto de 2012, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Sexta Investigadora en Toluca, Estado de México, en su parte conducente precisó que en la Averiguación Previa No. 1, el 19 de abril de 2011 se había ejercido acción penal sin detenido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, por los delitos de homicidio y contra la administración de justicia; y que la citada indagatoria, se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la citada entidad federativa.

28.2. Informe No. 1503/2012, de 29 de agosto de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el que precisó el estado que guardaba la Causa Penal No. 1.

29. Mecánica de lesiones de V1, emitida el 3 de octubre de 2012 por un visitador adjunto médico forense de esta Comisión Nacional.

30. Opinión en materia de Criminalística, emitida el 28 de noviembre de 2012 por un visitador adjunto perito criminalista de este organismo nacional, en la cual se concluyó la posición víctima-victimario con relación al caso de V1.

31. Comunicación telefónica sostenida el 15 de mayo de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y el abogado de V1.

32. Comunicación telefónica sostenida el 20 de mayo de 2013, entre personal de este organismo nacional y del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México.

33. Comunicación telefónica sostenida el 21 de agosto de 2013, entre personal de este organismo nacional y V2, quien manifestó entre otras cosas, su pretensión respecto de la reapertura del expediente CNDH/1/2010/3163/Q.

34. Informe No. OIC/PF/AQ/6501/2013, de 5 de septiembre de 2013, suscrito por el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en relación al estado que guardaba el Expediente de Investigación No. 1.

35. Diversos informes enviados a esta Comisión Nacional mediante oficio No. SEGOB/CNS/IG/DGAJ/DGAPDH/544/2013, de 17 de octubre de 2013, por la directora general adjunta de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, en los cuales se señaló que personal de la Policía Federal no participó en los hechos descritos por V2.

36. Oficio de acumulación del expediente CNDH/1/2013/6104/Q al CNDH/1/2010/3158/Q, dictado el 22 de octubre de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. Alrededor de las 22:30 horas del 26 de abril de 2010, V2 viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en la avenida Estado de México, municipio de Metepec, de la citada entidad federativa, cuando elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, les marcaron el alto. Los policías federales inspeccionaron su vehículo y comenzaron a interrogarlos respecto el origen de una “*charola*”. V2 respondió que esa identificación le había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los policías le indicaron que era falsa y que por ello deberían ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; por lo cual, lo ingresaron a una camioneta oficial y otra persona manejó su vehículo.

38. Durante su traslado, según lo señaló V2, dos elementos de la Policía Federal lo golpearon con los puños en su rostro y cabeza, mientras lo interrogaban respecto a su ocupación; posteriormente, fue llevado a un terreno en donde continuaron golpeándolo y lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua sintiendo que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas. Los citados servidores públicos continuaron cuestionándolo sobre el origen de la “*charola*”, a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es, con V1.

39. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, sin orden de cateo se introdujeron al domicilio de V1, de quien después se tendría conocimiento privaron de la vida a consecuencia de varias heridas producidas por proyectil de arma de fuego. Además, V2 fue obligado a colocarle cartuchos a un arma y a efectuar disparos con la misma en el citado inmueble. A las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la

Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México, por los primeros seis elementos mencionados.

40. Con motivo de la privación de la vida de V1, ese mismo día la agente del Ministerio Público del fuero común en Metepec, Estado de México, inició la Noticia Criminal No. 1, que se acumuló a la Averiguación Previa No. 1, aperturada por el agente del Ministerio Público Federal de la Agencia Segunda Investigadora en Toluca, derivado de la puesta a disposición de V2, por el delito de portación de arma de fuego y lo que resultara.

41. De las diligencias realizadas dentro de la citada indagatoria se desprendió que los hechos no sucedieron como lo refirieron los mencionados elementos de la Policía Federal; ello motivó que V2, obtuviera su libertad y que el 23 de julio de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Toluca, Estado de México, dentro de la Averiguación Previa No. 1, determinara cambiar la situación jurídica de los citados servidores públicos, de testigos a indiciados, así como de otro más (AR7), de quien, posteriormente, se tuvo conocimiento de que el día en que acontecieron los hechos resultó herido; por lo que fue trasladado a un hospital y no suscribió el multicitado parte informativo.

42. El 19 de abril de 2011, se ejerció acción penal sin detenido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, consignándose la Averiguación Previa No. 1 como Causa Penal No. 1, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por los delitos de homicidio calificado y contra la administración de justicia; sin embargo, al día siguiente la autoridad judicial negó librar la orden de aprehensión solicitada.

43. En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el Toca Penal No. 1, en el que el 20 de diciembre de 2012, se determinó revocar la resolución dictada por el mencionado juez y se dictó orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y contra la administración de justicia. Tales órdenes de aprehensión de acuerdo a la información enviada a esta Comisión Nacional, han sido ejecutadas únicamente respecto a AR2, AR4 y AR7, a quienes el 9 de enero del presente año se les dictó auto de formal prisión.

44. Es importante precisar, que mediante oficio No. OIC/PF/AQ/6501/2013, de 5 de septiembre de 2013, el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó que con motivo de los hechos cometidos en agravio de V2 se inició el Expediente de Investigación No. 1, el cual se turnó al área de Responsabilidades del citado órgano interno, en donde se registró como Expediente de Investigación No. 2 y que el mismo permanecía en etapa de desahogo de pruebas. Además, no se ha recibido en este organismo nacional

documentación alguna en el sentido de que se hubieran ejecutado las ordenes de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR5 y AR6.

IV. OBSERVACIONES

45. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procurar justicia en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

46. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

47. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/3158/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1; a la libertad, integridad física y seguridad personal de V2. De la misma forma, se vulneraron los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica, así como a la presunción de inocencia, honor y buen nombre, en agravio de V1 y V2; atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:

48. De acuerdo con lo manifestado por Q1 en su escrito de queja, alrededor de las 01:30 horas del 27 de abril de 2010, recibió una llamada telefónica de su hijo V1 quien le pidió que solicitara auxilio a la policía, en virtud de que varias personas se estaban introduciendo en su domicilio ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México. En consecuencia Q1 y su esposa, se trasladaron al lugar, pero no lograron arribar al mismo toda vez que elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que resguardaban las inmediaciones les impidieron el paso, indicándoles que debían retirarse mientras los amagaban con sus armas de fuego a través de las ventanas del automóvil en el que viajaban.

49. La esposa de Q1, manifestó a los elementos de la Policía Federal que se dirigían a casa de V1, quien al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de la casa de la víctima las cuales podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los policías federales nuevamente les ordenaron que se retiraran. Momentos después, escucharon detonaciones

similares a las que se producen al efectuar disparos con armas de fuego por lo que retrocedieron un poco y se comunicaron con un familiar para pedirle apoyo, quien también llegó al lugar.

50. Así las cosas, Q1 en compañía de sus familiares intentaron acercarse al domicilio de V1 por otra ruta, pero nuevamente serían interceptados por policías federales a quienes en diversas ocasiones les solicitaron información sobre V1 sin que se la proporcionaran; manifestándoles solamente que no se preocuparan, que la casa ya había sido asegurada; sin embargo, momentos después escucharían de nueva cuenta detonaciones de armas de fuego.

51. El quejoso manifestó que alrededor de las 05:00 horas, una camioneta del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, arribó al lugar de los hechos y dos horas y media después, también una unidad oficial perteneciente a la Policía Ministerial de la citada dependencia; por lo que a las 08:30 horas, Q1 y sus familiares se acercaron a solicitar información, y dos agentes de la mencionada dependencia les manifestaron que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior de una habitación y que otra había sido detenida (V2).

52. El 6 de mayo de 2010, Q1 acudió con el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos "A" de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México, con la finalidad de conocer el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 1; el quejoso fue informado de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal involucrados, en su parte informativo manifestaron que los hechos habían ocurrido de otra manera, precisando que V1 les había disparado y que ellos simplemente repelieron la agresión.

53. Al respecto, en el parte informativo y puesta a disposición de V2, de 27 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Toluca, Estado de México, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, éstos señalaron que alrededor de las 01:30 horas del 27 de abril de ese año, se encontraban realizando servicios de prevención, disuasión y vigilancia a bordo de las Unidades No. 1, No. 2 y No. 3, sobre la Avenida Las Torres, en el municipio de Metepec, de la citada entidad federativa, cuando observaron un vehículo oscuro con vidrios polarizados, al cual le marcaron el alto a fin de efectuar una revisión de rutina.

54. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 agregaron que el conductor (V2) no atendió sus órdenes, por lo que iniciaron su persecución, cuando repentinamente detuvo la marcha del vehículo y descendió del mismo, portando un arma de fuego que accionó en su contra para finalmente introducirse al domicilio de V1; dicha situación, según lo señalaron, motivó que ingresaran al inmueble en donde fueron recibidos con disparos, por lo que de manera inmediata repelieron la agresión y aseguraron a V2.

55. Además, los mencionados servidores públicos manifestaron que V1 se encontraba resguardado en el interior de una recámara que fungía como “*cuarto de seguridad*”, por encontrarse blindadas las puertas y ventanas. Ante ello, según lo señalaron, después de identificarse como policías federales, le solicitaron que saliera con las manos en alto; sin embargo, la víctima abrió la puerta y disparó en su contra hiriendo a uno de ellos (AR7); por lo que, se vieron en la necesidad de repeler la agresión resultando muerto V1.

56. Ante la inconsistencia existente entre las versiones de Q1 y V2 con las de los elementos de la Policía Federal, personal de esta Comisión Nacional solicitó informes a la Procuraduría General de la República y consultó las constancias y actuaciones que integraron la Averiguación Previa No. 1, a fin de allegarse de mayores evidencias, con las que se observó que los hechos efectivamente habían ocurrido de manera diferente a lo informado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el parte informativo y puesta a disposición de V2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Toluca, Estado de México.

57. En este contexto, en la declaración de V2 y ampliación de la misma de 29 de abril y 3 de septiembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, éste manifestó su desacuerdo con el contenido del parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. En términos generales, precisó que alrededor de las 22:45 horas del 26 de ese mismo mes y año, viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en el municipio de Metepec, Estado de México, cuando elementos de la Policía Federal les marcaron el alto.

58. V2 se detuvo y junto con T1 descendieron del vehículo. Los policías federales comenzaron a interrogarlos respecto a sus ocupaciones, en virtud de que habían encontrado una “*charola*” de identificación con los datos de V2, que señalaba que éste pertenecía a la Policía Federal; V2 respondió que no era cierto, que esa identificación le había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los elementos de la mencionada corporación le indicaron que era falsa y que por ello lo pondrían a disposición de la autoridad ministerial, deteniéndolos y subiéndolos a una camioneta oficial.

59. Lo anterior fue corroborado por T1, en la declaración que rindió también ante el agente del Ministerio Público, en la cual agregó que posteriormente, la camioneta en la cual habían sido trasladados se estacionó en un lugar. Ahí observó el vehículo de V2 y varias unidades de la Policía Federal, las personas fueron separadas y subidas a un vehículo diferente cada una. T1 por un lado, fue llevado a un terreno en donde, según lo señaló, personas con el rostro cubierto lo golpearon mientras lo interrogaban con relación a las actividades de V2; nuevamente, fue subido al vehículo y amenazado por sus captores para que no denunciara lo sucedido, finalmente fue liberado.

60. Con relación a V2, éste señaló que cuando fue ingresado al vehículo oficial y fue trasladado a un terreno, en el que dos elementos de la Policía Federal lo golpearon con sus puños en el rostro y la cabeza, mientras lo interrogaban

respecto a su ocupación y pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada; al arribar al citado lugar, lo tiraron en el piso y continuaron golpeándolo con los puños en los costados de su cuerpo; además, lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua, sintiendo que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas.

61. V2 agregó que los elementos de la Policía Federal, continuaron cuestionándolo sobre el origen de la multicitada “charola” de identificación, a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es con V1; por lo cual, lo trasladaron al domicilio de éste último, en donde observó que los mencionados servidores públicos golpearon una cámara de seguridad con un bote y que, posteriormente, se introdujeron al inmueble y escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego. Asimismo, se percató que uno de los elementos resultó herido con arma de fuego, lo cual ocasionó que otro policía se molestara y le diera una patada en la cara.

62. Posteriormente, lo introdujeron al domicilio de V1, y al preguntar por éste, le dijeron que “*ya estaba en el infierno*”. Momentos después un policía le dio una pistola, ordenándole que le colocara los cartuchos y diera “*cuatro jalones*”; asimismo, lo llevaron a la parte trasera del inmueble y le indicaron que disparara al pasto, mientras lo tenían encañonado. Nuevamente lo subieron a un vehículo oficial, y alrededor de las 06:00 horas del 27 de abril de 2010, se percató que un automóvil que es de su propiedad, en el cual se trasladaba cuando fue detenido, arribó al lugar y que policías federales lo estacionaron de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrenamiento; asimismo, señaló que a esa hora escuchó más detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.

63. V2 fue llevado por elementos de la Policía Federal al terreno en el que la noche anterior había sido golpeado; en ese lugar le quitaron las esposas y le dieron de beber, y finalmente, a las 11:00 horas del 27 de abril de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la citada corporación lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México.

64. En suma, de las declaraciones de V2 y T1, se desprendió que el 26 y 27 de abril de 2010, los hechos ocurrieron de manera diversa a la que los elementos de la Policía Federal declararon ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que éstos sin justificación alguna detuvieron al primero de ellos, después lo golpearon y llevaron al domicilio de V1, al cual se introdujeron sin contar con la orden de cateo respectiva, y no con la finalidad de capturar a V2 a quien, según lo señalaron, perseguían desde momentos antes.

65. Ello se corroboró también, con el dictamen de Criminalística de Campo de 20 de septiembre de 2010, elaborado por un perito adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, en el que en su parte conducente, se concluyó que de la reconstrucción de hechos efectuada con

base en la versión de V2, se desprendió que lo manifestado por él contaba con la veracidad y se apegaba a la verdad histórica de los hechos y no así la descripción de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

66. Ahora bien, con relación a lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que ante la supuesta solicitud que se le hizo a V1, quien se encontraba resguardado en una recámara del inmueble que era utilizada como “cuarto de seguridad”, por encontrarse blindadas las puertas y ventanas, para que saliera; y que éste a su vez, disparó en su contra hiriendo a AR7, es importante señalar que de la revisión del acta de inspección ministerial y del dictamen de Criminalística practicado a V1, ambos de 27 de abril de 2010, suscritos por la agente del Ministerio Público del fuero común en Metepec, Estado de México y por un perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, respectivamente, no se observaron evidencias suficientes para reforzar las declaraciones de los policías federales, a pesar de que en tales documentos se refiriera que junto al antebrazo derecho de la víctima había un arma de fuego, tipo escuadra 9 mm, color negro.

67. Lo anterior, en virtud de que del dictamen en Criminalística No. TLA/2315/2010, de 3 de enero de 2011, se estableció que, según lo señalado por los elementos de la Policía Federal, AR7 fue herido por V1 cuando éste efectuó un disparo con arma de fuego a una distancia de aproximadamente dos metros; sin embargo, no existieron rastros de impregnación de indicios biológicos ni por goteo estático y dinámico de AR7 en el mismo lugar de la posición de la víctima.

68. Además en el citado dictamen en Criminalística de 3 de enero de 2011, se concluyó que el oficio de 27 de abril de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, carecía de veracidad toda vez que la reconstrucción de hechos y los diferentes dictámenes practicados permitían observar que el contenido del mencionado documento, no presentaba concordancia con los acontecimientos, ni resultaba ser factible; puesto que, señalaba diversas inconsistencias, entre las que destacaron las circunstancias de tiempo y modo, así como de los lugares de encuentro entre éstos y el supuesto agresor; por lo cual, en sus manifestaciones los citados servidores públicos se alejaron de la verdad histórica.

69. También resultó importante mencionar las conclusiones descritas en el dictamen de necropsia de V1 de 27 de abril de 2010, emitido por un perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se señaló en términos generales que, la víctima de identidad desconocida, falleció por las laceraciones tisulares y viscerales ocasionadas por seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cuello, tórax y abdomen.

70. Al respecto, el visitador adjunto perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en la mecánica de lesiones de V1 elaborada el 3 de octubre de 2012, señaló que, efectivamente, las 37 lesiones que la víctima presentó se

produjeron por el impacto de proyectiles disparados con arma de fuego, y que seis de éstas fueron las que causaron su fallecimiento. Asimismo, refirió que el resto de las heridas (31), por su ubicación, características y trascendencia, se clasificaron médico-legalmente como el tipo de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

71. A mayor abundamiento, el visitador adjunto perito en criminalística de este organismo nacional que conoció del asunto, en su opinión realizada el 28 de noviembre de 2012, estableció que en 22 de las 37 lesiones que presentó V1, la boca del cañón del arma o armas de fuego empleadas, se encontraba a una distancia mayor a un metro con relación a las regiones anatómicas lesionadas; además, indicó que el cuerpo de la víctima presentó diferentes ángulos respecto a los victimarios.

72. Igualmente, estimó que 11 de las lesiones descritas, por su ubicación anatómica fueron ocasionadas mientras V1 realizaba maniobras instintivas de defensa, exponiendo dichas regiones con relación a la boca del cañón de las armas empleadas; y, precisó que 9 de las lesiones por sus características, se produjeron a la salida de los proyectiles; además, refirió que las equimosis y excoriaciones lineales que la víctima presentó en 3 de las lesiones, se propiciaron cuando las regiones anatómicas en las que se encontraban se contusionaron con o contra una superficie de consistencia dura.

73. Agregó, que en el dictamen en criminalística No. TLA/2315/2010, de 3 de enero de 2011, se señaló que V1 se encontraba en el interior de su habitación en el momento en que arribaron elementos de la Policía Federal quienes dispararon desde el exterior en repetidas ocasiones ingresando posteriormente al inmueble.

74. Además, de la consulta realizada a la Averiguación Previa No. 1, el 16 junio de 2011, por personal de este organismo nacional; en especial, la relativa a la necropsia de V1, se observó que los servidores públicos que elaboraron tal dictamen refirieron la ubicación anatómica de 10 heridas determinando que éstas fueron inferidas a la víctima al momento de que ella realizaba maniobras instintivas de defensa; que 3 se consideraban producidas por esquirlas de metal; 5 por un agente contundente no identificado; y, que por lo que respecta a la ubicación y calibres de diversos casquillos localizados en el lugar, se concluía que por lo menos se habían utilizado tres tipos de armas de fuego de diferentes calibres.

75. En suma, este organismo nacional advirtió que las citadas lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por la intervención, al menos, de dos elementos de la Policía Federal quienes al accionar sus armas en contra de la víctima provocaron heridas letales en su agravio; situación que representó, un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

76. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron en agravio de V1, los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. De igual forma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 11.1 y 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias.

79. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, indican que el uso de la fuerza se realizará de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos.

80. Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

81. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar la misma se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizó en el presente caso.

82. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD**; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 59/2011, 26/2012, 42/2012 y 1VG/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

83. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron fueron con el objetivo de provocar un daño y no para someter.

84. Ahora bien, en relación a los agravios cometidos contra V2, destacaron sus manifestaciones consistentes en que después de ser detenido durante su traslado, dos elementos de la Policía Federal lo golpearon con sus puños en el rostro y la cabeza; y que, posteriormente, fue llevado a un terreno en donde lo tiraron en el piso y continuaron golpeándolo con los puños en los costados de su cuerpo; además, lo sujetaron de las extremidades mientras le daban cachetadas y le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua, por lo que sentía que se ahogaba, el perito médico de esta Comisión Nacional que certificó sus lesiones el 28 de abril de 2010, concluyó que:

“PRIMERA: Las equimosis rojo vinosas localizadas en región malar derecha; fosa iliaca izquierda y en pliegue posterior de rodilla derecha, por la coloración corresponden a una data de 48 horas de producción, siendo compatibles con el día de la detención; por su localización, magnitud y trascendencia son lesiones compatibles con contusiones directas con un objeto de consistencia dura y bordes romos como lo son puños, patadas, etc. Desde el punto de vista médico forense se considera que estas lesiones son innecesarias para su detención o sometimiento.

SEGUNDA: El desprendimiento ungueal de primer ortejo de pie derecho con restos hemáticos fresco, por ser una lesión única y aun sangrante, se puede establecer que tiene un tiempo de producción de menos de 24 horas, la cual desde el punto de vista médico forense se puede considerar una lesión accidental durante su estancia en las galeras.

TERCERA: Las excoriaciones lineales rojizas, en ambas muñecas, las cuales corresponden a lesiones accidentales, al colocarle candados de seguridad.

CUARTA: En relación a que fue golpeado en repetidas ocasiones y que le echaban agua en la cara y que lo golpeaban en los costados, ante la ausencia de lesiones compatibles con mecanismo de asfixia, como son petequias en cuello y cara, así como equimosis en tórax y abdomen en ambos lados, desde el punto de vista médico forense se descarta lo referido por el agraviado”.

85. En suma, de la primera de las conclusiones citadas se desprendió que V2, sufrió afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

86. Es decir que V2, fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; , los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

87. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

88. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que en el informe No. 770/2010, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República, se señaló que V2 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, no obstante que de acuerdo a lo señalado por AR1 AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que suscribieron el oficio de puesta a disposición de la víctima, indicaron que la detención de ésta se efectuó alrededor de las 01:30 horas de la fecha citada, después de que le marcaron el alto y no atendió sus órdenes; por lo que iniciaron su persecución, cuando repentinamente detuvo la marcha del vehículo y descendió del mismo, portando un arma de fuego que accionó en su contra para finalmente introducirse al domicilio de V1; dicha situación, según lo señalaron, motivó que ingresaran al inmueble en donde fueron recibidos con disparos, ante lo cual, de manera inmediata, repelieron la agresión y aseguraron a V2.

89. Así las cosas, V2 fue detenido indebidamente por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, sin que mediara orden de autoridad judicial correspondiente que lo justificara; además, fue retenido ilegalmente y permaneció incomunicado al menos por 12 horas; tal y

como se desprendió del propio oficio de puesta a disposición de V2, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y del informe No. 770/2010, emitido por un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

90. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de V2, sus derechos a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

91. Por otra parte, tampoco pasó desapercibido el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no preservaron el lugar de los hechos y manipularon los indicios. En este contexto, del dictamen en materia de Criminalística emitido el 27 de abril de 2010, por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que la escena de los hechos no fue preservada en su estado original; asimismo, se indicó que el lugar se encontraba desordenado; por lo que, se infirió que se habían realizado maniobras de *“esculcamiento”* en momento previo a la intervención pericial.

92. Aunado a lo anterior, en el dictamen en Criminalística No. TLA/2315/2010 de 3 de enero de 2011, en la consideración cuarta, se indicó que el domicilio donde V1 fue privado de la vida, no se preservó y que existió manipulación de indicios, encontrándose el inmueble con la presencia de la Policía Federal en el interior, al momento de la intervención de los servicios periciales del Estado de México, horas después de que sucedieron los hechos.

93. Llamó la atención lo declarado por V2, el 29 de abril y 3 de septiembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos “A”, en Toluca, Estado de México, respecto al hecho de que cuando permaneció en la exterior del domicilio de V1, observó que elementos de la Policía Federal golpeaban con un bote una cámara de seguridad que se encontraba en el lugar; asimismo, que su vehículo había sido llevado al lugar de los hechos y que fue colocado de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento, aunado a que lo hicieron disparar un arma de fuego.

94. En suma, el hecho de que los elementos de la Policía Federal no preservaran el lugar de los hechos y manipularan los indicios, generaron un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaron a propósito de los acontecimientos. Tal irregularidad actualizó una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, y del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 3 de febrero de 2010, mediante el cual se establecieron los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de resguardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.

96. Por otra parte, no pasó inadvertido que la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal realizó un manejo impreciso e irregular de la información otorgada a los medios de comunicación, ya que diversas notas periodísticas en las que se hizo referencia a un comunicado emitido por esa dependencia, se reiteró la versión señalada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que el día de los hechos, le habían marcado el alto a V2, quien hizo caso omiso e ingresó al domicilio de V1, efectuando disparos con un arma de fuego, por lo que se vieron en la necesidad de ingresar y repeler el ataque, resultando herido AR7 y muerto V1; destacando, el hecho de que éste último, se encontraba resguardado en un “cuarto de seguridad” por el blindaje que tenían las puertas y ventanas, y que por ese motivo se presumía que podría tratarse de un inmueble utilizado para mantener a personas privadas de su libertad. Además de que, con la alteración del lugar de los acontecimientos, realizaron una imputación indebida de hechos a V2, al obligarlo a disparar con un arma de fuego y llevar su vehículo al lugar, ubicándolo de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento.

97. En consecuencia, servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal dio a conocer a la opinión pública y al agente del Ministerio Público, circunstancias que en realidad no sucedieron, y que representaron en agravio de V1 y V2; vulnerándose con ello, sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.

98. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio

normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

99. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

100. La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

101. En este contexto, el derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “*no autor o no partícipe*” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

102. Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al realizar imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1 y V2, vulneraron en su agravio los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

103. Por otra parte, como ha quedado expuesto esta Comisión Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se introdujeron de manera ilegal e indebidamente al domicilio de V1, toda vez que no mostraron orden de autoridad competente que lo justificara, ni se configuró una situación de flagrancia, esto es, que en realidad fueran persiguiendo a T1 como lo manifestaron; por lo que, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

104. Igualmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

105. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

106. Igualmente, no pasó desapercibido para este organismo nacional la falta de sensibilidad con que los elementos de la Policía Federal trataron a Q1, a su esposa y otro familiar de la víctima cuando éstos arribaron al domicilio de V1, en virtud de que, según lo señaló el quejoso, dichos servidores públicos les indicaron que se retiraran del lugar mientras los amagaban con sus armas de fuego a través de las ventanas de su vehículo; no obstante, que su esposa les manifestó que se dirigían a casa de su hijo quien al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de la casa de la víctima las cuales podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los policías federales nuevamente les ordenaron que se retiraran.

107. Además, ese maltrato y trato indigno se extendió durante todo el tiempo que

permanecieron en las inmediaciones del domicilio de V1, sin recibir información sobre éste y lo que estaba sucediendo, no obstante que se acercaron a diversos elementos de la Policía Federal sin obtener respuesta alguna; siendo hasta las 08:30 horas, es decir siete horas después de que recibieron la llamada de la víctima solicitándoles auxilio, que dos elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, les informó que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior del domicilio.

108. Esto es, a pesar de que los quejosos se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad ante la incertidumbre del estado de V1, fueron objeto de un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Policía Federal, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a grado tal de que omitieron informarles de manera inmediata sobre lo sucedido y por el contrario, aprovecharon el tiempo que permanecieron ahí para alterar el lugar de los hechos.

109. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, por ejemplo, en falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, que cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, lo cual, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia se encuentra fuera de su alcance.

110. Por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reiteró el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que causan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda.

111. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos faltando a la verdad, para que no obstaculice el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

112. Ello, en virtud de que a través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/3377/2010 de 10 de septiembre de 2010, se remitieron diversas constancias en las cuales se reiteró la versión declarada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no obstante que para esa fecha, mediante oficio No. 0835/2010 de 23 de julio del mismo año, la Procuraduría General de la República ya había informado a este organismo

nacional que en el dictamen de Criminalística de Campo se había concluido que la versión de los policías federales que participaron en los hechos carecía de veracidad y no se apegaba a la verdad histórica.

113. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

114. No es obstáculo para lo anterior que se haya integrado una averiguación previa e instaurado la causa penal respectiva con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

115. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

116. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue tanto a ellos como

a V2, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a que los servidores públicos de la Policía Federal rindan informes apegados a la verdad sobre los hechos que se les requiera, fomentando en ellos la cultura de la legalidad; debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se elabore y emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan, sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

117. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

118. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

119. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

120. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA